



de las Cortes de Castilla y León

I LEGISLATURA

AÑO II

18 de diciembre de 1984

Núm. 47

SUMARIO

	Págs.		Págs.
I. TEXTOS LEGISLATIVOS.		IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES.	
Proyectos de Ley.		Preguntas con respuesta oral (P. O.)	
P. L. 10-V		P. O. 84-I	
DICTAMEN de la Comisión de Educación y Cultura en el Proyecto de Ley por el que se crea la Agencia de Servicios a la Junta de Castilla y León.	1.106	PREGUNTA con respuesta oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Virgilio Buiza Díez, relativa a Presa de Casares de Arbas.	1.120
P. L. 10-VI		P. O. 85-I	
ENMIENDAS que se mantienen para su defensa en Pleno en el Proyecto de Ley por el que se crea la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.	1.113	PREGUNTA con respuesta oral ante el Pleno, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Fernando Redondo Berdugo, relativa a trabajos forestales de Regumiel y Canicosa de la Sierra.	1.121
Sentencia del Tribunal Constitucional (S. T. C.)		Preguntas con respuesta escrita (P. E.)	
S. T. C. 2-I		P. E. 115-I	
SENTENCIA n.º 100/1984, de 8 de Noviembre, dictada por el Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 380/83, interpuesto contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de Marzo, sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.	1.113	PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Juan Carlos Aparicio Pérez, relativa a transporte público de viajeros en la Comarca de Salas de los Infantes.	1.122
II. PROPOSICIONES NO DE LEY.		P. E. 116-I	
P. N. L. 11-I		PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Vicente Bosque Hita, relativa a cuentas bancarias de la Junta de Consejeros.	1.122
PROPOSICIÓN NO DE LEY presentada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, perteneciente al Grupo Socialista, relativa a adopción de medidas encaminadas a la protección del acebo.	1.119	P. E. 117-I	
		PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Emilio Bruña Holguín, relativa a reserva de caza en Las Salinas de Villafáfila.	1.123

	Págs.		Págs.
P. E. 118-I		Territorial de Educación y Cultura de Zamora.	1.126
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores D. Modesto Alonso Pelayo, D. Juan Seisdedos Robles, D. Javier Carbajo Otero y D. Serafín Olea Losa, relativa a albergues juveniles de San Juan de Castañeda.	1.123	P. E. 122-I	
P. E. 119-I		PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Javier Carbajo Otero, relativa a depósitos bancarios de la Junta de Castilla y León.	1.127
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Carlos Letona Barredo, relativa a Corales de la Región.	1.124	P. E. 123-I	
P. E. 120-I		PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Juan Seisdedos Robles, relativa a negociaciones con la banca privada para la financiación de la pequeña y mediana empresa.	1.127
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Carlos Letona Barredo, relativa a Escuela de Capacitación Agraria en Albillos.	1.125	P. E. 124-I	
P. E. 121-I		PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Juan Seisdedos Robles, relativa a proyecto de creación del Consejo Económico y Social Regional.	1.128
PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Juan Seisdedos Robles, relativa a gestión de actividades culturales por personas ajenas al funcionariado de la Delegación		P. E. 125-I	
		PREGUNTA con respuesta escrita formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Carlos Letona Barredo, relativa a Régimen de ayudas para construcción y mejora de Casas Consistoriales.	1.128

I. TEXTOS LEGISLATIVOS.

Proyectos de Ley.

PRESIDENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación del Dictamen relativo al Proyecto de Ley por el que se crea la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León, emitido por la Comisión de Educación y Cultura en su reunión de 27 de Noviembre de 1984.

Fuensaldaña, a 5 de Diciembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,
Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

P. L. 10-V

DICTAMEN DE LA COMISION DE EDUCACION Y CULTURA

AL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON

La Comisión de Educación y Cultura, después de examinar en su Sesión del día 27 de Noviembre de 1984, el Informe elaborado por la Ponencia sobre el Proyecto de Ley por el que se crea la

Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León, tiene el honor de elevar a V. E., al amparo de lo dispuesto en el art. 116 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, el siguiente

DICTAMEN

Los Artículos primero, segundo y tercero, se aprueba por asentimiento el texto enviado en el Informe de la Ponencia.

Artículo Cuarto.

Se retira por el Grupo Parlamentario Socialista la enmienda n.º 2.

Se aprueba por asentimiento el texto del Informe de la Ponencia.

Artículo Quinto.

Se aprueba por asentimiento el texto del Informe de la Ponencia.

Artículo sexto.

Se rechaza la enmienda n.º 4 del Grupo Parlamentario Socialista.

Se aprueba por asentimiento el texto del Informe de la Ponencia.

Artículo séptimo y octavo.

Se aprueba por asentimiento el texto del Informe de la Ponencia.

Artículo noveno.

Se acepta por unanimidad la enmienda transaccional al párrafo 1.º del artículo noveno, que textualmente dice:

«El Gerente de la Agencia de Servicios será nombrado por el Consejero de Educación y Cultura a propuesta del Presidente, entre funcionarios de Cuerpos para cuyo ingreso se exige poseer titulación Superior, oído el Consejo Rector».

El resto del artículo se aprueba por asentimiento según el texto del Informe de la Ponencia.

Artículo décimo.

Se aprueba por asentimiento el texto del informe de la Ponencia.

Artículo undécimo.

El Grupo Parlamentario Socialista retira su enmienda n.º 11.

Se aprueba por asentimiento el texto del Informe de la Ponencia.

Disposiciones Adicionales primera y segunda.

Se aprueba por asentimiento el texto del Informe de la Ponencia.

Disposición Adicional tercera.

Se acepta por unanimidad una enmienda transaccional sustitutiva de la mantenida para Comisión por el Procurador Sr. Nieto Noya; el texto aprobado como consecuencia de la enmienda transaccional es el siguiente:

«La Plantilla del personal de los órganos de la Agencia de Servicios a la Juventud creados en esta Ley será cubierta con personal propio de la Consejería de Educación y Cultura, sin que la misma suponga, en consecuencia, aumento del gasto público, con excepción del puesto de Gerente.

Cualquier incremento de plantilla necesario para la puesta en funcionamiento de nuevos centros o servicios habrá de preverse en la Ley de Presupuestos correspondiente al ejercicio de que se trate».

Disposición Final Primera.

Se acepta una enmienda in voce del Procurador Sr. Natal de corrección de error existente en el texto al referirse éste únicamente a la Junta de Castilla, proponiéndose se adecúe la denominación a la legalmente establecida de Junta de Castilla y León.

Por tanto el texto queda de la siguiente forma:

«Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley».

Disposición Final Segunda.

Se aprueba por asentimiento el texto del Informe de la Ponencia.

Igualmente se aprueba por asentimiento el texto propuesto por la Ponencia relativa al Preámbulo.

El Grupo Parlamentario Socialista, mantiene para el Pleno su enmienda n.º 4, al artículo sexto, con el siguiente texto:

«Tres Delegados Territoriales de la Consejería de Educación y Cultura nombrados por el Consejero».

Fuensaldaña, 28 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LA COMISION,

Fdo.: *Juan Ignacio de Blas Guerrero*

EL SECRETARIO DE LA COMISION,

Fdo.: *Pascual Sánchez Iñigo*

TEXTO PROPUESTO POR LA PONENCIA

El correcto mantenimiento de la red de residencias, albergues, campamentos juveniles, casas de juventud y demás centros e instalaciones destinados a la prestación de servicios a la juventud, transferidos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por Reales Decretos 2469/82, de 12 de Agosto, y 3298/83, de 2 de Noviembre, y la eficaz gestión de los mismos, exigen mecanismos económicos y administrativos ágiles, lo que requiere aplicar el principio de descentralización, adscribiendo los medios, funciones y servicios transferidos por los Reales Decretos que se citan, a un organismo con personalidad jurídica propia dotado de autonomía administrativa y fondos específicamente aplicables al cumplimiento de sus fines.

DICTAMEN DE LA COMISION

El correcto mantenimiento de la red de residencias, albergues, campamentos juveniles, casas de juventud y demás centros e instalaciones destinados a la prestación de servicios a la juventud, transferidos a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por Reales Decretos 2469/82, de 12 de Agosto, y 3298/83, de 2 de Noviembre, y la eficaz gestión de los mismos, exige mecanismos económicos y administrativos ágiles, lo que requiere aplicar el principio de descentralización, adscribiendo los medios, funciones y servicios transferidos por los Reales Decretos que se citan, a un organismo con personalidad jurídica propia dotado de autonomía administrativa y fondos específicamente aplicables al cumplimiento de sus fines.

Se trata, con la presente Ley, de satisfacer esa exigencia en orden al mejor desarrollo y ejecución de las competencias que en materia de juventud corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León mediante la creación de un organismo autónomo.

ARTICULO PRIMERO.

Se crea la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León adscrita a la Consejería de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Juventud y Deportes, como organismo Autónomo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la presente Ley, Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de Diciembre de 1958 y Ley General Presupuestaria de 4 de Enero de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.

Son funciones de la Agencia de Servicios a la Juventud las siguientes:

- a) La gestión y explotación de la red de campamentos, albergues, residencias, casas de la juventud y demás centros e instalaciones adscritos a la Consejería de Educación y Cultura destinados a prestar servicios a la juventud, a excepción de aquellos centros que tengan fines exclusivamente docentes.
- b) La investigación y el estudio en materia de prestación de servicios y de equipamientos a la juventud.
- c) El establecimiento de convenios y conciertos con instituciones públicas y privadas para la creación, promoción y coordinación de servicios destinados a la juventud.
- d) La realización de actividades al servicio de los jóvenes programadas por la Agencia o por la Dirección General de Juventud y Deportes.

ARTICULO TERCERO.

La Agencia de Servicios a la Juventud estará regida por los siguientes órganos:

- a) El Presidente.
- b) El Consejo Rector, y
- c) El Gerente.

ARTICULO CUARTO.

El Director General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura será el Presidente de la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

ARTICULO QUINTO.

1. El Presidente de la Agencia tiene las atribuciones siguientes:

Se trata, con la presente Ley, de satisfacer esa exigencia en orden al mejor desarrollo y ejecución de las competencias que en materia de juventud corresponden a la Comunidad Autónoma de Castilla y León mediante la creación de un organismo autónomo.

ARTICULO PRIMERO.

Se crea la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León adscrita a la Consejería de Educación y Cultura a través de la Dirección General de Juventud y Deportes, como organismo Autónomo, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines, de conformidad con la presente Ley, Ley del Gobierno y de la Administración de Castilla y León, Ley de Régimen Jurídico de las Entidades Estatales Autónomas de 26 de Diciembre de 1958 y Ley General Presupuestaria de 4 de Enero de 1977.

ARTICULO SEGUNDO.

Son funciones de la Agencia de Servicios a la Juventud las siguientes:

- a) La gestión y explotación de la red de campamentos, albergues, residencias, casas de la juventud y demás centros e instalaciones adscritos a la Consejería de Educación y Cultura destinados a prestar servicios a la juventud, a excepción de aquellos centros que tengan fines exclusivamente docentes.
- b) La investigación y el estudio en materia de prestación de servicios y de equipamientos a la juventud.
- c) El establecimiento de convenios y conciertos con instituciones públicas y privadas para la creación, promoción y coordinación de servicios destinados a la juventud.
- d) La realización de actividades al servicio de los jóvenes programados por la Agencia o por la Dirección General de Juventud y Deportes.

ARTICULO TERCERO.

La Agencia de Servicios a la Juventud estará regida por los siguientes órganos:

- a) El Presidente.
- b) El Consejo Rector, y
- c) El Gerente.

ARTICULO CUARTO.

El Director General de Juventud y Deportes de la Consejería de Educación y Cultura será el Presidente de la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

ARTICULO QUINTO.

1. El Presidente de la Agencia tiene las atribuciones siguientes:

- a) Ejercer la dirección de la Agencia de Servicios.
- b) Ostentar la representación de la Agencia de Servicios.
- c) Convocar las reuniones del Consejo Rector señalando el lugar, día y hora, así como el Orden del Día de las mismas.
- d) Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector.
- e) Firmar las actas de las reuniones del Consejo Rector.
- f) Ejercer en materia de personal las atribuciones que a los Directores de Organismos Autónomos confiere su respectivo Estatuto de Personal.
- g) Otorgar en nombre del Organismo los contratos públicos y privados necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la legislación vigente.
- h) Firmar los convenios y conciertos a que se refiere el apartado c) del artículo segundo.
- i) Disponer los gastos y ordenar los pagos relativos al Organismo, salvo los casos reservados por Ley a la competencia de la Junta.
- j) Proponer las normas reglamentarias del Consejo Rector y cuantas medidas y disposiciones se crean oportunas para su buen funcionamiento.

ARTICULO SEXTO.

1. El Consejo Rector estará constituido por los miembros siguientes:

- El Presidente, que lo será el Presidente de la Agencia.
- El Vicepresidente, que lo será un miembro de la Consejería de Educación y Cultura, nombrado por el Consejero, a propuesta del Presidente.

Vocales:

- El Jefe de Servicio de Asuntos Económicos de la Consejería de Educación y Cultura.
- El Jefe del Servicio de Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación y Cultura.
- El Jefe del Servicio de Juventud.
- El Jefe del Servicio de Deportes.
- Tres representantes del Consejo de la Juventud de Castilla y León elegidos por su Asamblea General de entre sus miembros. La pérdida de la condición de miembros de la Asamblea General comportará el cese automático como vocal.
- Dos representantes del personal de los centros adscritos a la Agencia, elegidos en la forma que reglamentariamente se determine y nombrados por el Presidente.
- Dos representantes de los residentes permanentes, elegidos de la forma que reglamentaria-

- a) Ejercer la dirección de la Agencia de Servicios.
- b) Ostentar la representación de la Agencia de Servicios.
- c) Convocar las reuniones del Consejo Rector señalando el lugar, día y hora, así como el Orden del Día de las mismas.
- d) Presidir y dirigir las deliberaciones del Consejo Rector.
- e) Firmar las actas de las reuniones del Consejo Rector.
- f) Ejercer en materia de personal las atribuciones que a los Directores de Organismos Autónomos confiere su respectivo Estatuto de Personal.
- g) Otorgar en nombre del Organismo los contratos públicos y privados necesarios para el cumplimiento de sus funciones, de acuerdo con la legislación vigente.
- h) Firmar los convenios y conciertos a que se refiere el apartado c) del artículo segundo.
- i) Disponer los gastos y ordenar los pagos relativos al Organismo, salvo los casos reservados por ley a la competencia de la Junta.
- j) Proponer las normas reglamentarias del Consejo Rector y cuantas medidas y disposiciones se crean oportunas para su buen funcionamiento.

ARTICULO SEXTO.

1. El Consejo Rector estará constituido por los miembros siguientes:

- El Presidente, que lo será el Presidente de la Agencia.
- El Vicepresidente, que lo será un miembro de la Consejería de Educación y Cultura, nombrado por el Consejero, a propuesta del Presidente.

Vocales:

- El Jefe de Servicio de Asuntos Económicos de la Consejería de Educación y Cultura.
- El Jefe del Servicio de Asesoría Jurídica de la Consejería de Educación y Cultura.
- El Jefe del Servicio de Juventud.
- El Jefe del Servicio de Deportes.
- Tres representantes del Consejo de la Juventud de Castilla y León elegidos por su Asamblea General de entre sus miembros. La pérdida de la condición de miembros de la Asamblea General comportará el cese automático como vocal.
- Dos representantes del personal de los centros adscritos a la Agencia, elegidos en la forma que reglamentariamente se determine y nombrados por el Presidente.
- Dos representantes de los residentes permanentes, elegidos de la forma que reglamentaria-

mente se determine, y nombrados por el Presidente.

— Como Secretario actuará con voz, pero sin voto, el Gerente de la Agencia de Servicios.

2. El Vicepresidente auxilia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y las ejerce por delegación expresa de éste.

ARTICULO SEPTIMO.

Son funciones del Consejero Rector:

a) La alta dirección del Organismo, así como la fijación de los objetivos a alcanzar por el mismo en el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo segundo.

b) Aprobar el plan anual de actuación del Organismo, que será presentado por su Presidente.

c) Aprobar la memoria anual de gestión y administración del Organismo.

d) Aprobar el anteproyecto de presupuestos del Organismo.

e) Aprobar los convenios y conciertos a que se refiere el artículo segundo, c).

f) Decidir sobre las propuestas de actuaciones concretas que se soliciten a la Agencia en materia de su competencia, y no estén incluidas en el plan anual de actuación.

g) Aprobar los Reglamentos de Régimen interno de los Centros adscritos a esta Agencia de Servicios de la Juventud de Castilla y León.

ARTICULO OCTAVO.

El Consejo Rector se reunirá con carácter ordinario a convocatoria de su Presidente, al menos, dos veces al año.

El Consejo Rector estará constituido válidamente con la presencia de la mitad más uno, como mínimo, de sus miembros con voto. Los acuerdos

mente se determine, y nombrados por el Presidente.

— Como Secretario actuará con voz, pero sin voto, el Gerente de la Agencia de Servicios.

2. El Vicepresidente auxilia al Presidente en el ejercicio de sus atribuciones y las ejerce por delegación expresa de éste.

ENMIENDA QUE SE MANTIENE PARA EL PLENO

EL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON al amparo del artículo 110 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León presenta la siguiente enmienda al Proyecto de Ley por el que se crea la agencia de servicios a la juventud de Castilla y León.

ENMIENDA N.º 4.

Al artículo 6. — De modificación.

VOCALES:

— Tres Delegados Territoriales de la Consejería de Educación y Cultura nombrados por el Consejero.

MOTIVACION:

Adecuación técnica.

ARTICULO SEPTIMO.

Son funciones del Consejo Rector:

a) La alta dirección del Organismo, así como la fijación de los objetivos a alcanzar por el mismo en el cumplimiento de las funciones establecidas en el artículo segundo.

b) Aprobar el plan anual de actuación del Organismo, que será presentado por su Presidente.

c) Aprobar la memoria anual de gestión y administración del Organismo.

d) Aprobar el anteproyecto de presupuestos del Organismo.

e) Aprobar los convenios y conciertos a que se refiere el artículo segundo, c).

f) Decidir sobre las propuestas de actuaciones concretas que se soliciten a la Agencia en materia de su competencia, y no estén incluidas en el plan anual de actuación.

g) Aprobar los Reglamentos de Régimen interno de los Centros adscritos a esta Agencia de Servicios de la Juventud de Castilla y León.

ARTICULO OCTAVO.

El Consejo Rector se reunirá con carácter ordinario a convocatoria de su Presidente, al menos, dos veces al año.

El Consejo Rector estará constituido válidamente con la presencia de la mitad más uno, como mínimo, de sus miembros con voto. Los acuerdos

serán adoptados por mayoría simple de los asistentes.

ARTICULO NOVENO.

1. El Gerente de la Agencia de Servicios es nombrado por el Consejero de Educación y Cultura a propuesta del Presidente, oído el Consejo Rector.

2. Corresponde al Gerente las siguientes atribuciones:

- a) Desempeñar la Secretaría del Consejo Rector.
- b) Asumir la dirección administrativa de los Servicios de la Agencia.
- c) Elaborar, de acuerdo con el Presidente, el plan anual de actuación del organismo.
- d) Elaborar, de acuerdo con el Presidente, la memoria anual de gestión y administración del organismo.
- e) Elaborar de acuerdo con el Presidente, el anteproyecto de presupuesto anual.
- f) Administrar y gestionar los recursos económicos del Organismo, de acuerdo con el Presidente.
- g) Resolver sobre cuantas cuestiones de trámite se presenten y no requieran la intervención del Consejo Rector y aquellas otras cuya resolución y conocimiento le sean delegadas por aquél.
- h) Todas las que el Consejo Rector o su Presidente le encomienden dentro de sus propias atribuciones.

ARTICULO DECIMO.

Los recursos económicos de la Agencia de Servicios estarán constituidos por:

- a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los presupuestos de la Comunidad y demás Organismos Públicos.
- b) Los productos y rentas de sus bienes patrimoniales.
- c) Los ingresos que genere la gestión de los servicios que se le encomienden.
- d) los ingresos procedentes de las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- e) Las herencias, legados y donaciones que pueda recibir de Entidades o de particulares.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

ARTICULO UNDECIMO.

1. Contra los actos administrativos emanados de los órganos de la Agencia de Servicios a la Juventud, serán procedentes los recursos previstos

serán adoptados por mayoría simple de los asistentes.

ARTICULO NOVENO.

1. El Gerente de la Agencia de Servicios será nombrado por el Consejero de Educación y Cultura, a propuesta del Presidente, entre funcionarios de Cuerpos para cuyo ingreso se exige poseer titulación Superior, oído el Consejo Rector.

2. Corresponden al Gerente las siguientes atribuciones:

- a) Desempeñar la Secretaría del Consejo Rector.
- b) Asumir la dirección administrativa de los Servicios de la Agencia.
- c) Elaborar, de acuerdo con el Presidente, el plan anual de actuación del organismo.
- d) Elaborar, de acuerdo con el Presidente, la memoria anual de gestión y administración del organismo.
- e) Elaborar de acuerdo con el Presidente, el anteproyecto de presupuesto anual.
- f) Administrar y gestionar los recursos económicos del Organismo, de acuerdo con el Presidente.
- g) Resolver sobre cuantas cuestiones de trámite se presenten y no requieran la intervención del Consejo Rector y aquellas otras cuya resolución y conocimiento le sean delegadas por aquél.
- h) Todas las que el Consejo Rector o su Presidente le encomienden dentro de sus propias atribuciones.

ARTICULO DECIMO.

Los recursos económicos de la Agencia de Servicios estarán constituidos por:

- a) Las subvenciones que anualmente se consignen en los presupuestos de la Comunidad y demás Organismos Públicos.
- b) Los productos y rentas de sus bienes patrimoniales.
- c) Los ingresos que genere la gestión de los servicios que se le encomienden.
- d) Los ingresos procedentes de las operaciones de crédito necesarias para el cumplimiento de sus fines.
- e) Las herencias, legados y donaciones que pueda recibir de Entidades o de particulares.
- f) Cualquier otro recurso que pueda serle atribuido.

ARTICULO UNDECIMO.

1. Contra los actos administrativos emanados de los órganos de la Agencia de Servicios a la Juventud, serán procedentes los recursos previstos

en las normas sobre procedimiento administrativo que le sean aplicables, con las siguientes peculiaridades:

a) Todos los actos administrativos emanados de los órganos de la Agencia de Servicios serán objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

b) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá siempre ante dicho Consejero.

2. Las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales se dirigirán al Presidente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

En el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León dictará un Decreto por el que se adscriben a la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles que dicho Organismo necesite para el cumplimiento de sus fines.

SEGUNDA.

La estructura orgánica de la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León será aprobada por Orden de la Consejería de Educación y Cultura, previo informe emitido al respecto por las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, y Economía y Hacienda.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Se faculta a la Junta de Castilla para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

en las normas sobre procedimiento administrativo que le sean aplicables, con las siguientes peculiaridades:

a) Todos los actos administrativos emanados de los órganos de la Agencia de Servicios serán objeto de recurso de alzada ante el Consejero de Educación y Cultura de la Junta de Castilla y León.

b) El recurso extraordinario de revisión se interpondrá siempre ante dicho Consejero.

2. Las reclamaciones previas al ejercicio de acciones civiles y laborales se dirigirán al Presidente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.

En el plazo de seis meses, a partir de la promulgación de la presente Ley, la Junta de Castilla y León dictará un Decreto por el que se adscriben a la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León los bienes muebles e inmuebles que dicho Organismo necesite para el cumplimiento de sus fines.

SEGUNDA.

La estructura orgánica de la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León será aprobada por Orden de la Consejería de Educación y Cultura, previo informe emitido al respecto por las Consejerías de Presidencia y Administración Territorial, y Economía y Hacienda.

TERCERA.

La Plantilla del personal de los órganos de la Agencia de Servicios a la Juventud creados en esta Ley será cubierta con personal propio de la Consejería de Educación y Cultura, sin que la misma suponga, en consecuencia, aumento del gasto público, con excepción del puesto de Gerente.

Cualquier incremento de plantilla necesario para la puesta en funcionamiento de nuevos centros o servicios habrá de preverse en la Ley de Presupuestos correspondiente al ejercicio de que se trate.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.

Se faculta a la Junta de Castilla y León para dictar cuantas normas sean necesarias para el desarrollo y aplicación de la presente Ley.

SEGUNDA.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de Castilla y León.

P. L. 10-VI**PRESIDENCIA**

De conformidad con lo establecido en el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación de las Enmiendas que se mantienen para su defensa en Pleno, en el Proyecto de Ley por el que se crea la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

Fuensaldaña, a 5 de Diciembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

**AL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON**

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 117 del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, tengo el honor de comunicar a V. E. que el Grupo Parlamentario Socialista mantiene para su defensa ante el Pleno la enmienda número 4 al artículo 6.º del Proyecto de Ley por la que se crea la Agencia de Servicios a la Juventud de Castilla y León.

En Valladolid a veintiocho de noviembre de mil novecientos ochenta y cuatro.

Fdo.: *Jesús Quijano González*
EL PORTAVOZ,

Sentencias del Tribunal Constitucional.**S. T. C. 2-I****PRESIDENCIA**

De conformidad con lo previsto en el artículo 64 del Reglamento, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León de la Sentencia n.º 100/1984, de 8 de Noviembre, dictada por el Tribunal Constitucional en el recurso de inconstitucionalidad número 380/1983, interpuesto contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de Marzo, sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 5 de Diciembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pleno. Recurso de inconstitucionalidad número 380/1983. Sentencia 100/1984 de 8 de noviembre.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por don Manuel García-Pelayo y Alonso, Presidente, y don Jerónimo Arozamena Sierra, don Angel Latorre Segura, don Manuel Díez de Velasco Vallejo, don Francisco Rubio Llorente, doña Gloria Begué Cantón, don Luis Díez Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Rafael Gómez-Ferrer Morant, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdaguer, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

en el recurso de inconstitucionalidad número 380/1983, promovido por don Luis Fernández Fernández-Madrid, en su propio nombre y en representación de 53 Senadores más, contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León. Ha sido parte el Abogado del Estado, en representación del Gobierno, y ponente el Magistrado don Francisco Tomás y Valiente, quien expresa el parecer del Tribunal.

I. ANTECEDENTES

Primero. — Don Luis Fernández Fernández-Madrid, como comisionado de los 53 Senadores mencionados nominalmente en el encabezamiento de la demanda, interpuso el 1 de junio de 1983 recurso de inconstitucionalidad contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo («Boletín Oficial del Estado» núm. 52, de 2 de marzo), sobre incorporación de Segovia a la Comunidad Autónoma de Castilla y León por considerar que dicha Ley infringe los artículos 2, 143.3 y 144.º c), de la Constitución. El contenido del «petitum» de su demanda consiste en que ese Tribunal declare «la inconstitucionalidad de la referida norma en su totalidad y consiguientemente la nulidad de pleno derecho de las disposiciones impugnadas». Basan los recurrentes su pretensión en los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos jurídicos.

1. El Real Decreto-Ley 2/1978, de 13 de junio, aprobó el régimen preautonómico para Castilla y León, incluyendo a la provincia de Segovia, si bien, como se indicaba en su artículo 2, sin que ello prejuzgara «la futura organización» de cada una de las provincias en él incluidas. Después de aprobada la Constitución, el Consejo General de Castilla y León, en uso de la disposición transitoria primera de la CE, inició el proceso autonómico con

referencia a las provincias integradas en el ente preautonómico, pero los municipios de la provincia de Segovia se manifestaron oportunamente en contra de esta iniciativa autonómica, lo que fue corroborado por la Diputación Provincial en su sesión de 23 de abril de 1980, en la que acordó no ejercer de momento el derecho a la autonomía regulado en el artículo 143 de la CE. El proceso autonómico de Castilla-León concluyó con el correspondiente Estatuto de Autonomía en el que no se incluye a Segovia, aunque «a este contencioso» se refiere su disposición transitoria octava.

2. En el mes de julio de 1981, en los llamados «Pactos autonómicos», «el PSOE y el Gobierno de UCD» acordaron la incorporación de Segovia al proceso autonómico castellano-leonés. Días después, exactamente el 31 de julio de 1981, la Diputación Provincial acordó ejercitar el derecho a la autonomía para que aquella provincia «acceda a su autogobierno como comunidad autónoma uniprovincial». Entre agosto y diciembre de 1981 se produjeron acuerdos de adhesión a la iniciativa autonómica de la Diputación, en 179 municipios, de los 204 que componen la provincia, lo que supone un porcentaje del 87,7 por 100 de los municipios segovianos y representa el 56,69 por 100 de su censo electoral, con todo lo cual se cumplen los requisitos exigidos por el artículo 143.2 de la Constitución. Entre estos acuerdos de adhesión se computa el del Ayuntamiento de Cuéllar adoptado el 5 de octubre de 1981, acuerdo que, pese a lo dispuesto en el artículo 79,2 de la Ley de Procedimiento Administrativo y pese a solicitudes formuladas al respecto, tanto por la Diputación Provincial como por el Gobierno Civil de Segovia, no fue notificada por el citado Ayuntamiento a la Diputación hasta el 4 de diciembre de 1981. Ahora bien, un día antes, el 3 de diciembre de 1981, el Ayuntamiento de Cuéllar adoptó un segundo acuerdo revocatorio del anterior: este nuevo acuerdo, notificado a la Diputación el 31 de diciembre del mismo año, consistía en «dirigirse a las Cortes Generales para que puedan, previos los trámites correspondientes, llevar a cabo, según la Constitución, la integración de la provincia de Segovia en la Comunidad Autónoma de Castilla y León». Contra este acuerdo se interpuso en su día recurso de reposición y, tras él, el contencioso administrativo ante la Audiencia Territorial de Madrid.

Pendiente aquel recurso, se concluyó el proceso autonómico de Castilla-León con la aprobación y publicación de su Estatuto. Asimismo se inicia y concluye la tramitación parlamentaria, la aprobación y la publicación de la Ley Orgánica 5 de 1983, ahora impugnada, que dispone la incorporación de la provincia de Segovia «al proceso autonómico de Castilla y León, actualmente en curso», al amparo del artículo 144, c), de la Constitución.

3. Nuestra Constitución, según dicen los recurrentes, no contiene una noción clara de autonomía, pese a lo cual sí parece evidente que ésta está concebida como un derecho y no como un deber, de donde se infiere —siempre según los demandantes— que su ejercicio es voluntario (principio dispositivo o de voluntariedad) y también que «no se puede obligar, jurídicamente hablando, a cualquier territorio a acceder a la condición de Comunidad Autónoma».

El ejercicio de la iniciativa autonómica es la principal manifestación del principio de voluntariedad. La autonomía es un derecho y la adquisición de la condición de Comunidad Autónoma no puede ser nunca mera concesión por parte del Estado. De ahí que la Constitución deje un amplio margen de libertad a municipios, provincias y entidades preautonómicas para que se manifiesten al efecto y configuren el mapa autonómico que no viene predeterminado por el título VIII de la Constitución. Es también cierto que al propio tiempo en el artículo 144 «se contempla... un sistema de correctivos a este principio de voluntariedad característico de la iniciativa autonómica».

4. Tras estas consideraciones generales, los demandantes analizan el caso concreto de Segovia. Al no cumplirse respecto a la provincia de Segovia los requisitos del 143.2 de la CE, de ese hecho se derivan dos consecuencias: por una parte, la disolución del ente preautonómico castellano-leonés, a tenor de la disposición transitoria séptima, b), de la CE; por otra parte, el fracaso de aquella iniciativa autonómica, a tenor del 143.3 de la CE, obliga a esperar a que transcurran cinco años, es decir, hasta el 26 de abril de 1985 «para reiterar el ejercicio de la iniciativa autonómica en dicha provincia», que «quedaría así desgajada del proceso autonómico castellano-leonés».

Por otro lado, pendiente el recurso contencioso-administrativo contra el acuerdo revocatorio del Ayuntamiento de Cuéllar, no puede decirse si ha prosperado o no el ejercicio de la iniciativa autonómica uniprovincial. Si el recurso prosperara, habría que entender cumplidos los requisitos del 143.2 de la CE, a reserva de la posible intervención de las Cortes Generales en aplicación del 144, a), de la CE. Si por el contrario, el recurso se desestimara, la iniciativa habría fracasado, siendo de aplicar la misma solución que en el supuesto anterior, es decir, la imposible reiteración de la misma antes de que transcurran cinco años.

Los recurrentes pasan finalmente a analizar lo que ellos mismos denominaron «sistema correctivo del artículo 144, c), de la Constitución», precepto que «convierte a las Cortes Generales, con carácter excepcional, en titulares constitucionalmente legitimados para el ejercicio de la iniciativa autonómica». El artículo 144 c), plantea dos

cuestiones: el significado de la expresión «sustituir» y el de la apreciación de «los motivos de interés nacional», pero como esta cláusula alude a una decisión política de las Cortes que sólo podrán producirse en el supuesto de que la interpretación del término «sustituir» habilite a las Cortes para tal apreciación, los recurrentes se cifien exclusivamente al análisis del significado de la expresión «sustituir». De sus dos sentidos posible (poner la iniciativa de las Cortes en lugar de una iniciativa no ejercida; o, poner en lugar de una iniciativa ya ejercida otra de signo contrario) los recurrentes consideran admisible sólo el primero, y ello por los siguientes argumentos: 1.º La autonomía «es un derecho que se concede a los pueblos de España», por lo que el artículo 144, c), tiene un carácter excepcional y debe ser interpretado restrictivamente, esto es, sólo para aquellos casos en que no haya habido voluntad de iniciativa; 2.º El plazo de los cinco años del 143.3 de la CE impide que la provincia de Segovia pueda reiterar su iniciativa a incorporarse a Castilla-León hasta su transcurso, «y en consecuencia tampoco puede ser sustituida por las Cortes en el sentido de su integración en dicha comunidad hasta que transcurra dicho plazo, pues de lo contrario «se estaría haciendo una interpretación fraudulenta de este artículo (el 143.3 de la CE) al utilizarse para evitar el contenido de otra norma». Por último, los recurrentes alegan que la facultad atribuida a las Cortes Generales por el 144, c) de la CE «puede encerrar graves peligros», aunque también puede producir efectos positivos «en el supuesto de que determinados territorios, por no ejercer la iniciativa autonómica, se quedasen descolgados en la configuración del Estado Autonómico, produciéndose con ello una serie de disfuncionalidades importantes). De todo ello deducen que la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo, supone una violación de los artículos 2, 137, 143.3 y 144, c) de la Constitución.

Segundo. — La Sección 4.ª, por providencia de 8 de junio de 1983 acordó tener por presentado el escrito del señor Fernández Fernández-Madrid y requerirle para que en el plazo de diez días acreditara documentalmente que los Senadores mencionados en su escrito manifiesten su voluntad de entablar recurso de inconstitucionalidad en concreto contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo. Una vez acreditado este extremo, la Sección 4.ª, por providencia de 22 de junio de 1983, acordó admitir a trámite el recurso, dar traslado de la demanda y de la documentación aneja al Congreso de los Diputados, al Senado y al Gobierno, al objeto de que pudieran personarse y formular alegaciones, y, finalmente, acordó la Sección publicar la incoación del recurso en el «Boletín Oficial del Estado» para general conocimiento. Cumplidos los an-

teriores acuerdos, se personó el Senado a 5 de julio de 1983, aunque no formuló alegaciones, y el Congreso de los Diputados, por escrito de su Presidente, de 12 de julio de 1983, comunicó que no haría uso de sus facultades de personación ni de formulación de alegaciones. Ese mismo día 12 de julio presentó las suyas, en nombre del Gobierno, el Abogado del Estado, cuyo escrito resumimos a continuación.

Según el Abogado del Estado la provincia de Segovia se ha visto afectada por tres distintas iniciativas autonómicas: la del Consejo General de Castilla y León al amparo de la disposición transitoria primera de la CE, la iniciativa autonómica uniprovincial a raíz del acuerdo de la Diputación de 31 de julio de 1981, y finalmente, la de las Cortes Generales. La primera no prosperó debido a la falta de adhesión de parte de los Ayuntamientos de la provincia, pero es claro que se tramitó dentro de los cauces del artículo 143.2 de la CE, y por tanto, al haber fracasado, es necesario que entre en juego la prohibición del 143.3 de la CE, esto es, el plazo de cinco años. La regla del 143.3 debe impedir, «una vez no prosperada dicha vía», la reproducción del mismo trámite, esto es, de una nueva iniciativa autonómica provincial dentro de los cinco años siguientes. Por consiguiente resultan tachados de invalidez todos los trámites producidos en contravención del 143.3 de la CE, es decir, la iniciativa autonómica tomada por la Diputación el 31 de julio de 1981 y su tramitación posterior. Por el contrario, no cabe, a juicio del representante del Gobierno, referir el 143.3 de la CE al supuesto de iniciativa de las Cortes Generales que se contiene en el 144, c), de la CE. En primer lugar porque tanto el sentido literal de aquel precepto como su situación dentro del artículo que regula la iniciativa autonómica de las provincias evidencian que es a ésta y sólo a ella a la que se refiere. En segundo término porque desde un punto de vista lógico la única iniciativa que puede no prosperar es la del 143.2 de la CE, porque intervienen en ella, además del órgano que la adopta, otros cuya voluntad puede ser discordante con la de aquél y hacer que fracase su impulso inicial, pero este supuesto no se da en el caso del 144, c), de la CE porque las Cortes podrán o no tomarla, pero una vez adoptada siempre se perfecciona, porque no hay intervenciones posteriores ni tramitación ulterior, ya que la iniciativa del 144, c), de la CE no sufre tan sólo el impulso inicial del proceso del 143.2, sino todo el proceso, todos los requisitos que integran el procedimiento del artículo 143.2. La norma del 143.3 es, pues, impeditiva para la provincia, pero no para las Cortes Generales.

Llevando sus alegaciones a otro terreno, el Abogado del Estado coincide con los demandantes en

afirmar que la Constitución, además de recoger el llamado principio de voluntariedad, contiene «un sistema de correctivos» de tal principio. La acción del Estado en aras del «interés nacional» invocado por el 144, c), de la CE puede operar en tres hipótesis: a) falta de iniciativa autonómica, b) iniciativa tomada, pero que no haya prosperado, y c) iniciativa perfeccionada con todos los requisitos del 143.2 de la CE. La más débil intervención del Estado sería la relativa a la segunda hipótesis, y ésta es la que se da en el caso de autos, pues lo cierto es que la voluntad provincial invocada por los recurrentes «no se ha acreditado» y en todo caso carece de toda consistencia jurídica.

Pero es que en el texto de la Constitución hay razones para estimar que las Cortes Generales no tienen tasada su competencia sólo en relación con la hipótesis b), sino también en el tercer supuesto. En efecto, interpretándolas no como alternativas entre sí, sino como eventualmente concurrentes, las facultades conferidas a las Cortes por los apartados a) y c) del artículo 144 de la CE permiten afirmar que la Ley Orgánica impugnada «lleva implícito el rechazo a la posibilidad de autorizar una comunidad autónoma provincial dado que su objetivo es precisamente la integración de dicha provincia en una comunidad más amplia».

En consecuencia, el Abogado del Estado propone la desestimación del recurso, dada la plena conformidad a la Constitución de la Ley impugnada.

Tercero. — A 10 de abril de 1984, el comisionado para este recurso presentó un escrito solicitando, al amparo de diversas normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se le diera traslado del escrito o escritos de contestación u oposición a su demanda. La Sección 4.ª, a 11 mismo mes, dictó una providencia teniendo por recibidos los escritos del Senado y del Congreso así como el escrito de alegación del representante del Gobierno, por lo que, a la vista del escrito del comisionado antes citado, la Sección declaró concluso el presente procedimiento, quedando pendiente del señalamiento oportuno, para deliberación y fallo por el Pleno para cuando por turno le correspondiera asimismo dispuso la Sección en esta misma providencia la entrega a las partes de los respectivos escritos presentados.

Cuarto. — Por providencia del Pleno de fecha 30 de octubre pasado se señaló el 8 del presente mes de noviembre para la deliberación y votación de esta sentencia, fecha en la que tuvo lugar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero. — Tres son las cuestiones que conviene tratar por separado para poder resolver este recurso; dos de ellas constituyen sendos funda-

mentos del «petitum» de los recurrentes, la tercera, en conexión con uno de aquellos argumentos, ha sido suscitada por el representante del Gobierno. Se nos dice en primer lugar que la Ley Orgánica 5/1983 es inconstitucional porque las Cortes Generales han vulnerado el plazo de cinco años contenido en el artículo 143.3 de la CE. Se afirma, en segundo término, y como fundamento principal de la pretensión de inconstitucionalidad, que la Ley impugnada viola, respecto a la provincia de Segovia, los artículos 2 y 143.2 (en ocasiones se cita también el 137) de la CE, porque las Cortes han excedido el sentido rectamente entendido del artículo 144, c), de la Constitución. Finalmente, el Abogado del Estado, antes de plantearse el problema de si el plazo del 143.3 de la CE afecta o no a las Cortes, considera que toda la iniciativa autonómica de la provincia de Segovia, a partir del acuerdo de la Diputación del 31 de julio de 1981, debe ser tachada de invalidez, a propósito, precisamente, del mismo plazo del 143.3 de la Constitución. Veamos en primer lugar el problema del plazo.

El objeto de este recurso no es la iniciativa autonómica adoptada por la Diputación de Segovia el 31 de julio de 1981, ni tampoco su desarrollo, aunque sobre éste sea ineludible formular determinadas consideraciones, sino la Ley aprobada por las Cortes Generales. No existiendo, como no existe, una conexión necesaria entre este objeto y la cuestión suscitada por el Abogado del Estado, este Tribunal no tiene por qué pronunciarse respecto a si la provincia de Segovia no podía impulsar un proceso hacia la autonomía uniprovincial hasta pasados cinco años contados a partir del fracaso de la iniciativa adoptada por el Consejo Preautonómico de Castilla y León (o, en su caso, desde el momento en que la provincia acordó separarse de tal iniciativa), en cuyo caso no habría habido una segunda iniciativa válidamente impulsada por el acuerdo del 31 de julio de 1981; o si, por el contrario, la iniciativa del ente preautonómico no afecta a la provincia de Segovia, aisladamente considerada, a los efectos del plazo en cuestión. La constitucionalidad de la Ley Orgánica impugnada no depende de la solución de esa disyuntiva, puesto que, como veremos, la conformidad de tal Ley con la Constitución se da incluso en el segundo supuesto de la alternativa.

Es sin embargo necesario examinar el 143.3 en relación con las facultades que el 144 atribuye a las Cortes, es decir, si el plazo de cinco años del primer precepto afecta o no a las Cortes, y respecto a este problema, la solución ha de ser forzosamente negativa. En efecto, la iniciativa a la que se refiere el 143.3 como no reiterable hasta pasados cinco años de su primera formulación es la de los entes a los que se refieren los dos primeros

apartados del mismo artículo, y ello es así, no sólo, como afirma el representante del Gobierno, por los criterios de interpretación literal y sistemática que el mismo expone, sino porque sería un contra-sentido supeditar «los motivos de interés nacional» que son la única razón de ser de la actuación de las Cortes en el artículo 144 de la CE, al transcurso de un largo plazo cuyo término inicial depende de la esfera de decisión de los diversos entes a que se refiere el 143.1 y 2 de la Constitución, lo que equivaldría a dejar en las manos de entes integrantes de la totalidad nacional un mecanismo impeditivo de la defensa directa del propio interés nacional atribuida, en este caso, por el inciso primero del 144 de la CE, a las Cortes Generales que representan al pueblo español, en quien reside la soberanía nacional (artículos 66.1 y 1.2 de la Constitución). En consecuencia, la Ley Orgánica 5/1983 no es contraria al 143.3 de la CE, como pretenden los recurrentes.

Segundo. — Queda por determinar la relación de la Ley impugnada con los artículos 2, 137 y 144, c).

Es necesario no confundir el derecho a la autonomía que la Constitución reconoce y garantiza a «las nacionalidades y regiones» que integran la Nación española (artículo 2) y que conectado con el 143.1 (al margen de otros supuestos que no hacen al caso) consiste en el derecho a «acceder a su autogobierno y constituirse en Comunidades Autónomas», con el derecho de cada provincia a la autonomía «para la gestión de sus respectivos intereses», se entiende, en cuanto provincia (artículo 137 de la CE), ni tampoco con el derecho a la iniciativa autonómica. El segundo, que este Tribunal ha distinguido del primero, entre otras, en sus sentencias 4/1981, de 2 de febrero, y 32/1981, de 28 de julio, no está aquí en juego aunque los recurrentes a veces lo invoquen, ni ha podido ser violado por la Ley impugnada. Del tercero es titular la provincia de Segovia en cuanto ella entienda que reúne los requisitos del 143.1 y 2 para convertirse en Comunidad Autónoma, y, ciertamente, sus órganos provinciales y locales han hecho uso de la iniciativa autonómica. Pero ello no significa, sin más, que directamente emanado de la Constitución, Segovia, o cualquier otra provincia, tenga un derecho a constituirse en Comunidad Autónoma uniprovincial, pues han de ser las Cortes Generales las que verifiquen si en Segovia concurre el requisito que el 143.1 de la CE exige al respecto, esto es, si se trata de una provincia «con entidad regional histórica», y si, por otra parte, en su proceso hacia la autonomía se han cumplido las exigencias del 143.2 de la CE. Esta apreciación por las Cortes no ha podido producirse en este caso por la interrupción del proceso iniciado, pero es necesario hacer constar que las Cortes, en la fase

del 146 de la CE hubieran podido pronunciarse sobre uno y otro extremo. Es más, incluso en el supuesto de que las Cortes Generales hubieran entendido que Segovia no es una provincia «con entidad regional histórica», hubieran podido «autorizar» su constitución en comunidad uniprovincial por motivos de interés nacional con base en el artículo 144, a), de la Constitución. Del anterior análisis se infiere en conclusión que la provincia de Segovia, antes de la Ley Orgánica 5/1983, no era titular de un derecho a convertirse en Comunidad Autónoma directamente emanado del artículo 2 de la Constitución, pues esa posibilidad, derivada de su derecho a la iniciativa autonómica, dependía de la apreciación y, en su caso, autorización de las Cortes Generales, por lo que no puede admitirse que haya sido vulnerado en este caso el artículo 2 de la Constitución por haber contrariado la Ley impugnada un derecho de Segovia a su autonomía uniprovincial, que en cuanto tal no viene directamente reconocido en la Constitución.

Queda, finalmente, por ver si la Ley 5/1983 es inconstitucional por haber hecho uso las Cortes Generales, más allá de lo permitido por el 144, c), de la Constitución, de una iniciativa contraria a la voluntad autonómica de la provincia de Segovia, para lo cual es imprescindible que formulemos algunas consideraciones generales acerca del derecho a la autonomía y sobre las vías constitucionales del proceso autonómico.

Tercero. — Es cierto, como señalan los recurrentes, que la Constitución no define qué es autonomía, pero ello no impide que el contenido y los límites de tal derecho puedan ser inferidos de los preceptos constitucionales por vía interpretativa. Este Tribunal, en cuanto intérprete supremo de la Constitución (art. 1 de la LOTC), ha precisado diversos aspectos concernientes principalmente al derecho a la autonomía, al proceso autonómico y a la delimitación competencial a través de numerosas sentencias, algunas de las cuales conviene traer a colación a propósito del caso presente. Muy al comienzo de su andadura este Tribunal hizo ver que «ante todo, resulta claro que la autonomía hace referencia a un poder limitado. En efecto, autonomía no es soberanía —y aun este poder tiene límites—, y dado que cada organización territorial dotada de autonomía es una parte del todo, en ningún caso el principio de autonomía puede oponerse al de unidad, sino que es precisamente dentro de éste donde alcanza su verdadero sentido, como expresa el artículo 2 de la Constitución» (STC 4/1981, FJ 3). La raíz misma del Estado autonómico postula la necesaria articulación entre unidad y diversidad, pues el componente diferenciador, sin el cual «no existiría verdadera pluralidad ni capacidad de autogobierno, notas

ambas que caracterizan al Estado de las Autonomías, tiene límites establecidos por el constituyente, unas veces en garantía de la unidad, otras en aras de una mínima homogeneidad sin la cual no habría unidad ni integración de las partes en el conjunto estatal [STC 76/1983, FJ, 2, a)] y otras en función de un interés nacional, que aun siendo compatible en cuanto interés del todo con el de las partes, puede entrar en colisión con el de una determinada Comunidad. Siendo, como es, esto así en la relación potencialmente conflictiva entre tal o cual Comunidad y el Estado o la nación, con mayor motivo existirán límites en favor del interés nacional frente a la voluntad que una determinada provincia pueda tener de configurarse como Comunidad Autónoma uniprovincial, puesto que las provincias «uti singuli» no son titulares de un derecho de autonomía en el sentido del artículo 2 de la Constitución, sino de un derecho a ejercer la iniciativa autonómica, como ya dijimos al final del fundamento anterior. En consecuencia, la facultad conferida por la Constitución a las Cortes, representantes del pueblo español, titular indiviso de la soberanía, para sustituir la iniciativa de las Corporaciones locales del 143.2 de la CE, no debe entenderse limitada sólo a los supuestos en que no haya habido tal iniciativa o cuando ésta haya sido impulsada pero se haya frustrado en cualquiera de sus fases, sino que debe considerarse extensible también a la hipótesis en que las Corporaciones del 143.2 de la CE excluyeran en algún caso una iniciativa autonómica que las Cortes entiendan de interés nacional. La facultad del 144, c), de la CE es así, como en otro contexto dijimos con referencia al 150.3 de la CE, «una norma de cierre del sistema» [STC 76/1983, FJ 3, a)], esto es, una cláusula que cumple una función de garantía respecto a la viabilidad misma del resultado final del proceso autonómico. La Constitución, que no configura el mapa autonómico, no ha dejado su concreción tan sólo a la disposición de los titulares de iniciativa autonómica, sino que ha querido dejar en manos de las Cortes un mecanismo de cierre para la eventual primacía del interés nacional.

Bien entendido que tampoco esta facultad del 144, c), de la CE es ilimitada, pues en el juego de contrapesos propios de la regulación de la autonomía este mecanismo tiene también sus límites, ya que sólo cabe que las Cortes lo ejerzan respecto de las Corporaciones del 143.2 de la CE, esto es, no respecto a los territorios citados en las Disposiciones transitorias 2.ª, 4.ª y 5.ª, y sólo por motivos de interés nacional.

Cuarto. — Sentada ya la compatibilidad con la Constitución de la facultad contenida en el 144, c), de la CE, en los términos y dentro de los límites expuestos en el fundamento anterior, se muestra

como irrelevante «a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional» (art. 3 de la LOTC) del caso que nos ocupa, una cuestión pendiente ante la jurisdicción contencioso-administrativa que, de no admitirse como constitucional aquella interpretación del 144, c), de la CE, hubiéramos tenido que resolver como cuestión prejudicial en el marco del artículo 3 de la Ley orgánica de este Tribunal. Nos referimos, como es obvio, al recurso contencioso-administrativo interpuesto en su día contra el acuerdo del Ayuntamiento de Cuéllar de 3 de diciembre de 1981, revocatorio de otro de 5 de octubre del mismo año. La irrelevancia a los solos efectos del enjuiciamiento constitucional de la Ley Orgánica 5/1983 y del uso realizado por las Cortes del 144, c), de la CE se pone de manifiesto examinando alternativa y sucesivamente las dos hipotéticas soluciones posibles respecto a la validez del citado acuerdo revocatorio. Si fuera declarado ajustado a Derecho, quedaría invalidado el por él revocado, esto es, el de 5 de octubre por el que el Ayuntamiento de Cuéllar se adhirió a la iniciativa autonómica uniprovincial, iniciativa que, a falta ya del quorum municipal del 143.2 del CE, habría que considerar frustrada, permitiéndose ante tal situación la actuación de las Cortes con base en la facultad del 144, c), interpretada en uno de los supuestos cuya constitucionalidad nadie discute, y dentro del cual la Ley Orgánica impugnada en modo alguno podría ser tachada de inconstitucional. Si, por el contrario, el acuerdo revocatorio fuera declarado inválido, quedaría firme el acuerdo de adhesión del 5 de octubre y la iniciativa autonómica uniprovincial de Segovia podría continuar su proceso y formalizarse como tal ante las Cortes Generales. Ante esta situación de hecho, sería ineludible plantearse si las Cortes podrían actuar en el sentido en que lo han hecho con la Ley Orgánica 5/1983 contra la voluntad autonómica de la provincia de Segovia, con base en el 144, c). Interpretado este precepto en el sentido expuesto en el fundamento tercero, es clara la respuesta positiva, de modo tal que aun en esta hipótesis invalidación del acuerdo revocatorio del Ayuntamiento de Cuéllar, el problema constitucional atinente al fondo de este recurso de inconstitucionalidad habría sido el mismo y habría sido resuelto con base en una interpretación del 144, c), de la Constitución que este Tribunal estima conforme con la misma. Siendo, pues, indiferente a tal efecto la validez o invalidez del acuerdo municipal de Cuéllar, no constituye para nosotros una cuestión prejudicial en el sentido del artículo 3 de la LOTC y no tenemos por qué pronunciarnos sobre él. Por lo mismo, cualquiera que sea en su día la solución firme que la jurisdicción contencioso-administrativa dé al caso, ésta será irrelevante respecto al objeto del presente recurso de inconstitucionalidad de la Ley Orgánica 5 de 1983.

Ante la no formalización de la iniciativa autonómica uniprovincial de Segovia, las Cortes se encuentran a 1 de marzo de 1983 (es decir, diecinueve meses después del acuerdo de la Diputación Provincial de 31 de julio de 1981, que puso en marcha tal iniciativa) con que Segovia es la única provincia que, ante el grado de generalización del proceso autonómico alcanzado en aquella fecha no está incorporada a una Comunidad, por lo que quedaría como única provincia «de régimen común» (situación, por cierto, no prevista, aunque tampoco prohibida, en la Constitución, que no contiene ningún precepto semejante al artículo 22 de la de 1931). Ante esta situación las Cortes invocan «razones de interés nacional» para no prolongarla más y para resolverla en un determinado sentido, que es el de la incorporación de Segovia a Castilla-León, «región a la que está "la provincia de Segovia" conforme a los criterios del artículo 143.1 de la Constitución, unida por lazos históricos, culturales y económicos». Por último, son también las Cortes Generales el órgano constitucional del Estado competente para invocar y apreciar la concurrencia en tal situación de «razones de interés nacional» justificativas de la decisión normativa que se contiene en la Ley 5/1983. Este Tribunal entiende que al actuar así, las Cortes no excedieron los límites del 144, c), de la Constitución, y que, por consiguiente, la Ley impugnada que formalmente cumple los requisitos de la disposición octava de la Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, y que entró en vigor el mismo día que el Estatuto de Castilla-León, no viola el artículo 144, c), de la CE, por lo que, como pide el Abogado del Estado, debe declararse plenamente conforme con la Constitución.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido:

Desestimar el recurso interpuesto contra la Ley Orgánica 5/1983, de 1 de marzo.

Publíquese en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 8 de noviembre de 1984.—
Firmado: Manuel García-Pelayo Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Bagué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez Ferrer Morant.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Perá Verdaguer.

II. PROPOSICIONES NO DE LEY.

P. N. L. 11-I

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes, en su reunión de 4 de Diciembre de 1984, ha admitido a trámite la Proposición No de Ley, P. N. L. 11-I, presentada por el Procurador D. Octavio Granado Martínez, perteneciente al Grupo Parlamentario Socialista, relativa a adopción de medidas encaminadas a proteger el acebo, acordando su tramitación ante el Pleno de las Cortes, pudiendo presentarse enmiendas hasta seis horas antes del comienzo de la Sesión.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

Castillo de Fuensaldaña, a 4 de Diciembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. OCTAVIO GRANADO MARTINEZ, Procurador por Burgos perteneciente al Grupo Socialista, al amparo del artículo 156 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Castilla y León presenta la siguiente Proposición No de Ley con carácter urgente y adjunta la correspondiente Exposición de Motivos:

El Acebo (*Ilex Aquifolium*) es un árbol de mediana talla que en invierno produce unos frutos en forma de baya, llamados arcéstidas, de color rojo y arracimados. Por la belleza de sus hojas y frutos en el Centro de Europa, donde es un árbol bastante abundante, se utiliza en invierno como decoración navideña.

Esta costumbre ha traspasado las fronteras, y desde hace algunos años en España también se venden hojas y frutos de acebos con motivos ornamentales. Sin embargo en nuestro país, y no es Castilla y León una excepción, el acebo es un árbol escaso y muy localizado. Los métodos de poda que se utilizan para dar a sus hojas y frutos el carácter decorativo son muy perjudiciales para el árbol, y amenazan la continuidad del acebo como especie autóctona y al mismo tiempo el de aquellas especies animales que se alimentan de sus hojas y frutos, siendo éstas las que se encuentran en mayor peligro de extinción.

Por todo ello, presento la siguiente propuesta de resolución:

Que la Junta de Castilla y León adopte las medidas oportunas encaminadas a evitar el corte y la venta de esta especie y así mismo recabe las colaboraciones oportunas para la mayor eficacia de estas medidas.

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Octavio Granado Martínez*

EL PORTAVOZ,

Fdo.: *Jesús Quijano González*

IV. INTERPELACIONES, MOCIONES, PREGUNTAS Y CONTESTACIONES. Preguntas con respuesta oral (P. O.)

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta oral ante el Pleno, P. O. 84-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Virgilio Guiza Díez, relativa a presa de Casarés de Arbás.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. O. 84-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. VIRGILIO BUIZA DIEZ, procurador del Grupo Socialista por León de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el art. 148 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, formula a la Junta y específicamente a las consejerías de Obras Públicas y Ordenación del Territorio y a la de Agricultura, Ganadería y Montes la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno:

Motivación:

Con fecha 23-2-66, una Orden del Ministerio de

Obras Públicas aprobaba un estudio sobre el aprovechamiento del río Bernesga en el que se contemplaba la previsible construcción de la presa de Casarés de Arbás con una capacidad de 47,3 Hm. cúbicos con una múltiple función: Regadíos, Abastecimientos de agua a la Central Térmica de la Robla para su refrigeración, regulación del río y producción de energía hidroeléctrica. Posteriormente Unión Eléctrica, S. A. (hoy fusionada con FENOSA) propietaria de dicha Central Térmica, presentó en Febrero de 1981 proyecto de construcción de presa con destino a los usos del Grupo II de la Central Térmica de La Robla. La Confederación por su parte emite informe favorable a dicha solicitud el 19 de Noviembre de 1981 que es completado a su vez por un posterior informe de la Confederación Hidrográfica del Duero el 21 de Enero de 1982 en el que se proponen nuevas condiciones. El 21 de Febrero de 1982 emite igualmente el preceptivo informe el Servicio de Vigilancia de Presas en el que se concluye estimando acertado construir una presa menor en el mismo sitio que el previsto por la Confederación y que estudiados ambos proyectos —bóveda y gravedad— deducía que la solución idónea era construir la bóveda proyectada por la Confederación.

En Marzo del 82, Unión Eléctrica, S. A., expone en su comparecencia que está totalmente de acuerdo con la solución propugnada por el Servicio de Vigilancia de Presas, matizando determinados aspectos entre los que cabe resaltar que Unión Eléctrica, S. A., está dispuesta a hacerse cargo del sobrecosto que suponga a la Confederación Hidrográfica del Duero la construcción de una solución diferente a la de bóveda estudiada por la Confederación en 1968 y solicita se le otorgue autorización para construir una presa de gravedad recreable en el lugar donde la Confederación tiene previsto construir una presa bóveda:

Unión Eléctrica, S. A., presenta nueva solicitud acompañada de «proyecto modificado» con fecha 29 de Abril de 1982 en el que se describen las obras a ejecutar: La obra base es una presa tipo de gravedad de 32 metros de altura recreable hasta 51,20 metros. Dicha presa se sitúa en el lugar de ubicación de la presa proyectada por la Confederación; la capacidad de embalse útil es de 6,2 Hms. cúbicos que se elevaría a 47,3 Hms. cúbicos una vez llevado a cabo el recrecimiento de las presa, capacidad ésta que coincidiría con la de la presa proyectada por la Confederación Hidrográfica del Duero.

En Mayo y Junio del 82 emitió informe sobre el proyecto modificado la Confederación Hidrográfica el cual describe someramente el contenido del estudio previo de la zona regable del Bernesga realizado en Octubre de 1970, señalando

que dicho estudio preveía la construcción de un embalse en el río Casarés de 47,5 Hms. cúbicos de capacidad con participación de 1/3 del coste a cargo de Unión Eléctrica, S. A., para atender a necesidades de refrigeración de la Central Térmica de La Robla (que consumiría 1/3 de la capacidad de embalse de la presa) indicando que los 2/3 restantes de la capacidad del embalse se utilizarían para el riego de 4.500 Has. de terrenos de calidad en el valle del Bernesga y en disminuir la enorme contaminación del río por el vertido de residuos sólidos y líquidos y los derivados de los lavaderos de carbón, todo ello agravado por los vertidos residuales de la ciudad de León y su aureola. Dicho informe señala igualmente la viabilidad del recrecimiento necesario para la presa definitiva y que por ello no interfiere los planes al respecto de la Confederación Hidrográfica. Por todo ello termina ratificándose en su informe favorable.

A requerimiento de la Dirección General de Obras Hidráulicas emite informe en Febrero de 1983 el Servicio de Vigilancia de Presas deduciéndose del mismo que la presa de gravedad definitiva sustituye adecuadamente a la presa bóveda anteriormente proyectada.

A la vista de estos y otros informes con fecha 4 de Octubre de 1983 el Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo a través de la Dirección General accede otorgar la concesión solicitada a Unión Eléctrica, S. A., con una serie de condiciones entre las que cabe destacar:

.....

6. — El Estado podrá recrecer la presa de gravedad que se autoriza en la concesión sin indemnización alguna a Unión Eléctrica, S. A....

Y es aquí donde se plantean cuestiones pendientes de resolver. Según fuentes de Unión-Fonessa la presa construida entrará en funcionamiento próximamente estimándose que una vez cubiertas las necesidades de consumo de la Central Térmica, dejará libre unos 1.500 litros/seg. susceptibles por tanto de usar para regadíos sin que se prevea por parte de la Confederación Hidrográfica actuación alguna que canalice el uso racional de esas aguas sobrantes para el mencionado fin.

En otro aspecto, el recrecimiento de esta presa hasta alcanzar la capacidad de 47,3 Hms. cúbicos y la puesta en regadío de casi 5.000 Has. es algo natural y que debería llevarse a cabo a corto plazo. Hay que señalar al respecto que el coste social, económico y ecológico es mínimo si se tiene en cuenta el estado actual del proyecto, los condicionantes que podría llevar consigo el recrecimiento de la presa y las imperiosas soluciones a las que respondería. De las aproximadamente 206 Has. que sería necesario inundar para llevar a cabo

dicha ampliación, la mayoría son de montes naturales de matorral y el resto pastos de baja calidad, terrenos que además abundan por los alrededores. Las ventajas son fácilmente previsibles: Regulación adecuada del río que sobre todo en estío y a su paso por la ciudad de León resulta imprescindible, dar solución adecuada a los problemas de agua que padecen los municipios del «alto Bernesga» para múltiples usos (inclusive el de regadíos) y la producción de energía hidroeléctrica.

Por todo lo enumerado, aún siendo consciente de que no es una competencia transferida a nuestro Gobierno Regional pero que todo lo que ocurra en nuestra región debe merecer nuestra atención como se ha señalado reiteradamente por miembros de la Junta, el procurador que suscribe eleva a la Junta de Castilla y León la siguiente pregunta para su contestación oral ante el Pleno:

¿Tiene previsto la Junta de Castilla y León interesar de la Confederación Hidrográfica del Duero el recrecimiento de la presa de Casarés de Arbás a corto plazo en el sentido y con las finalidades que quedan reflejadas en la motivación de esta pregunta?

León, a 5 de Septiembre de 1984.

V.º B.º:

EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR,
Virgilio Buiza Díez

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta oral ante el Pleno, P. O. 85-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Fernando Redondo Berdugo, relativa a trabajos forestales en Regumiel y Canicosa de la Sierra.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaias Herrero Sanz*

P. O. 85-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

Don Fernando Redondo Berdugo, procurador de la Provincia de Burgos, perteneciente al Grupo Popular, al amparo del artículo 148 y siguientes del Reglamento de las Cortes presenta la siguiente pregunta a la Junta para obtener *respuesta oral en Pleno*.

Antecedentes:

Los municipios de Canicosa de la Sierra y Regumiel de la Sierra en la Provincia de Burgos viven, en parte muy importante, de su riqueza forestal existiendo en estos momentos casi un centenar de trabajadores forestales que llevan, prácticamente, parados todo el año, cosa que no había ocurrido en los años precedentes.

En pueblos colindantes como Vilviestre del Pinar y Quintanar de la Sierra han empezado, muy recientemente, con fondos asignados por el Instituto Nacional de Empleo al Icona trabajos selvícolas por importe de 10.950.000 ptas.

Por el contrario a los pueblos de Canicosa y Regumiel de la Sierra, ni por este sistema ni por el del Plan Nacional Complementario del Icona (trabajos de limpieza) se les ha asignado, cantidad alguna, en todo el año a pesar de lo avanzado del mismo.

Pregunta:

¿Tiene la Junta de Castilla y León previsto, dentro de este año, algún plan, bien directamente o en colaboración con otro Organismo público, para trabajos forestales en los pueblos de Regumiel y Canicosa de la Sierra, igual que se ha venido realizando en años anteriores, como medio de mitigar el gran paro obrero existente en los mimos?

Burgos, 17 Noviembre 1984.

V.º B.º: EL PORTAVOZ

Preguntas con respuesta escrita (P. E.)

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 115-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Juan Carlos Aparicio Pérez, relativa a transporte público de viajeros en la Comarca de Salas de los Infantes.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Regla-

mento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 115-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. Juan Carlos Aparicio Pérez, Procurador por Burgos, al amparo de lo dispuesto en el art. 148 y ss. del vigente Reglamento de las Cortes de Castilla y León, desea formular la siguiente pregunta, para su *contestación escrita*.

Antecedentes:

Habiéndose producido una importante situación de falta de servicio de transporte público de viajeros que afecta a dos líneas regulares por carretera de la comarca de Salas de los Infantes, en su relación con la capital de la Provincia e interna y a la que se suma la previsión de cierre y supresión del servicio ferroviario alternativo (F. C. Santander-Mediterráneo).

Pregunta:

¿Tiene prevista la Junta de Castilla y León alguna solución urgente de la situación descrita? Burgos, 15 de Noviembre de 1984.

EL PROCURADOR

V.º B.º: EL PORTAVOZ

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 116-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Vicente Bosque Hita, relativa a cuentas bancarias de la Junta de Consejeros.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 116-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. Vicente Bosque Hita, Procurador por la provincia de Avila y perteneciente al Grupo Parlamentario Popular de las Cortes de Castilla y León, al amparo de lo dispuesto en el art. 148 y ss. del Reglamento de esta Cámara, tiene el honor de formular la siguiente pregunta a la Junta de Castilla y León de la que desea obtener *respuesta escrita*.

¿Cuáles son las entidades de crédito donde están situadas las cuentas a través de las que se maneja los recursos y fondos de la Junta de Consejeros, así como sus importancias relativas y porcentuales, según los fondos afectados, los criterios utilizados para determinar dichas entidades y las compensaciones que de ellos se obtiene?

Fuensaldaña, 23 de Noviembre de 1984.

V.º B.º: EL PORTAVOZ

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 117-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Emilio Bruña Holguín, relativa a reserva de caza en Las Salinas de Villafáfila.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 117-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. Emilio Bruña Holguín, Procurador del Grupo Socialista por la provincia de Zamora, al amparo del art. 148 y siguientes del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, tiene el honor de formular la siguiente PREGUNTA, de la que desea

obtener *respuesta escrita* de la Junta de Castilla y León.

Antecedentes:

Ante la incertidumbre que se encuentran los Municipios afectados por Las Salinas de Villafáfila, de si éstas se van a considerar como Reserva Nacional de Caza, Parque Nacional o cualquier otro tipo o figura para la protección de las especies que en ellas habitan. Considerando de interés que se protejan las especies, así como que de una vez por todas se dicten las normas que sean más convenientes para todos.

Preguntas:

Por todo lo expuesto pregunto a la Junta de Castilla y León:

a) Si la Junta va a crear la correspondiente Reserva u otro tipo de figura para la protección de las especies.

b) Qué extensión de terreno y a qué términos municipales abarcaría.

c) Qué tipo de ventajas tendrían los municipios afectados, así como los propietarios de fincas.

d) En caso de que se creara la correspondiente Reserva, cómo afectaría a los Cotos de Caza ya existentes en los términos municipales afectados.

Zamora, a ... de Octubre de 1984.

V.º B.º

EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR,
Fdo.: *Emilio Bruña Holguín*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 118-I, formulada a la Junta de Castilla y León por los Procuradores D. Modesto Alonso Pelayo, Juan Seisdedos Robles, Javier Carbajo Otero y Serafín Olea Losa, relativa a albergues juveniles de San Juan de Castañeda.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 118-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. Modesto Alonso Pelayo, D. Juan Seisdedos Robles, D. Javier Carbajo Otero y D. Serafín Olea Losa, Procurador por Zamora, pertenecientes al Grupo Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y ss. del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, tienen el honor de formular la siguiente pregunta a la Junta de Castilla y León, de la que desean obtener *respuesta por escrito*.

En la provincia de Zamora, comarca de Sanabria, en uno de los lugares más bellos y pintorescos, donde se puede contemplar la soledad del Lago de Sanabria, está ubicado el albergue de San Martín de Castañeda, dependiente de la Consejería de Cultura de la Junta de Castilla y León. Dicha instalación era, hasta que se hizo cargo la Comunidad una de las mejores acondicionadas para celebrar cursos de todo tipo, encuentros, reuniones, campamentos, marchas, etc., etc., en un ambiente muy sano dentro de un marco maravilloso. Pero desde la fecha que se hizo cargo la Junta al ser transferido dicho albergue, y sin que conozcamos las causas, las obras de ampliación y mejora se paralizaron, y las instalaciones se cerraron en el mes de Agosto del presente año, comprobando con tristeza que nadie se encarga de su cuidado y mantenimiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto anteriormente, estos Procuradores por la provincia de Zamora, desean que por la Junta se le conteste a las siguientes preguntas relacionadas con el albergue juvenil de San Martín de Castañeda.:

¿Conoce exactamente la Junta el estado de abandono que se encuentra el albergue?

¿Qué motivos impulsaron a cerrarlo el mes de Agosto de 1984?

¿Piensa la Junta tenerlo cerrado, abandonado, o por el contrario estima que debe ser remozado y puesto en servicio lo antes posible?

Zamora, 5 de Noviembre de 1984.

V.º B.º: EL PORTAVOZ

LOS PROCURADORES

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 119-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Carlos Letona Barredo, relativa a Corales de la Región.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 119-I

A LA JUNTA DE CASTILLA-LEON

CARLOS LEONA BARREDO, del «Grupo Parlamentario Popular», Procurador en las Cortes de Castilla y León por la Provincia de Burgos, al amparo del Art. 148 y ss. del Reglamento de estas Cortes, tiene el honor de formular a la Junta de Castilla y León, la siguiente pregunta para su *contestación por escrito*.

Antecedentes:

Nada como la canción popular o folklórica para expresar el sentir de una región.

Todo lo canta de forma bellamente ingenua el pueblo, en el trabajo, en la fiesta, en todo instante lo manifiesta por medio de la oportuna canción ajustada al sentimiento o la emoción.

La canción de Castilla-León es sobria, desprovista de adornos y se expone con sencillez, con gran variedad temática y por muy variados motivos.

Así tenemos cantos de arada, de boda, de romería, etc.; castellanas plenas de donaire y natural belleza y las preciosas tonadas de ronda leonesas.

Una forma concreta de conservar estas manifestaciones colectivas llenas de ingenuidad y gracia es cuidar, estimular, proteger las distintas agrupaciones, corales, orfeones o grupos de cantores que con gran esfuerzo —no valorado en su justa medida— se dedican a reunir para su interpretación, los temas musicales de nuestra región que dentro de una gran variedad y pureza expresan su abolengo.

Suele decirse que en nuestras tierras no se canta y la estadística que me permito ofrecer demuestra que no es exacta esa afirmación. Sin que sea una relación exhaustiva, voy a indicar unos cuantos grupos corales de Castilla y León. No

están todos, pero creo que es una muestras representativa.

Valladolid:

Amigos de la Zarzuela.
Coral Santa Cecilia de Valladolid.
Coral Vallisoletana.
Coro Capilla Clásica de Valladolid.
Coro de Campaspero.
Coro de Iscar.
Coral Medinense.

Avila:

Coral Tomás Luis de Victoria.
Coral de voces blancas.

Burgos:

Coral Polifónica Castilla.
Coral de Cámara San Esteban.
Orfeón Bungalés.
Orfeón Mirandés José de Valdivielso.
Coro Eraso de Miranda de Ebro.
Coro Los Veteranos de Miranda de Ebro.
Coral Sociedad Danubio (juvenil) de Miranda de Ebro.
Coral Amas de Casa de Miranda de Ebro.
Coral Cisneros de Roa.
Orfeón Arandino Corazón de María.
Coral de Salas de los Infantes.

Palencia:

Coral Carrionesa (Carrión de los Condes).
Coral de Guardo (Guardo).
Coral Vaccea de Palencia.
Grupo Tierra de Campos (Palencia).

Salamanca:

Coral Salmantina.
Coral San Juan de Mata.
Coro Tomás Bretón.

Segovia:

Coral Agora.
Coral Segoviana Voces de Castilla.
Ronda Segoviana.

Soria:

Asociación Hilarión Eslava de Burgo de Osma.
Coral de Soria.
Coral Sor María Jesús de Agreda.

León:

Coro Ars Nova.
Orfeón Leonés.
Capilla Clásica de León.
Coral Isidoriana de León.
Coro Universitario de León.
Coro Juventus de Astorga.
Coro San Guillerme de Cistierna.
Solera Berciana de Ponferrada.
Coral Santa Bárbara de Sabero.

Zamora:

Coral de Zamora.
Voces de la Tierra.

¿QUE PIENSA HACER LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON PARA ORGANIZAR Y COORDINAR A LAS NUEVAS CORALES DE LA REGION?

¿TIENE INTENCION LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON DE ORGANIZAR UN CERTAMEN ANUAL CON PARTICIPACION DE LAS MASAS CORALES DE NUESTRA REGION CON CARACTER ITINERANTE?

Miranda de Ebro, noviembre 9 de 1984.

V.º B.º

EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Carlos Letona Barredo*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 120-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Carlos Letona Barredo, relativa a Escuela de Capacitación Agraria en Albillos.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 120-I

CARLOS LEONA BARREDO, del «Grupo Parlamentario Popular», Procurador en las Cortes de Castilla y León por la Provincia de Burgos, al amparo del Art. 148 y ss. del Reglamento de estas Cortes, tiene el honor de formular a la Junta de Castilla y León, la siguiente pregunta para su contestación por escrito.

Antecedentes:

La Excma. Diputación Provincial de Burgos, en sesión celebrada el día 7 de noviembre de 1980,

adoptó entre otros, el acuerdo de ceder al Estado un parcela de 45.000 m.² para la construcción de una Escuela de Capacitación Agraria en la finca de Río Cobia.

El Ministerio de Agricultura había tenido a bien aprobar en principio con fecha 9 de enero de 1981, el establecimiento de una Escuela de Capacitación Agraria en el término municipal de Albillos.

La Excm. Diputación Provincial de Burgos encargó a sus expensas la redacción del Proyecto Técnico necesario, abonando unos honorarios de 7.567.542 pts.

La Junta de Castilla y León ha redactado un nuevo Proyecto por sus técnicos, adoptando las instalaciones a los criterios de dicho organismo.

¿ME PODRIA DECIR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, POR QUE SE HA REDACTADO UN NUEVO PROYECTO CON EL CONSIGUIENTE GASTO INNECESARIO POR EXISTIR OTRO PROYECTO YA PAGADO?

¿ME PODRIA DECIR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON SI HAN SIDO YA ADJUDICADAS LAS OBRAS, Y SI ES ASI CUANDO COMIENZAN LAS MISMAS?

Miranda de Ebro, noviembre 9 de 1984.

V.º B.º

EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR,

Fdo.: *Carlos Letona Barredo*

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 121-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Juan Seisdedos Robles, relativa a gestión de actividades culturales por personas ajenas al funcionariado de la Delegación Territorial de Educación y Cultura de Zamora.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 121-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEON

D. JUAN SEISDEDOS ROBLES, Procurador por Zamora, perteneciente al Grupo Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y ss. del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, tiene el honor de formular la siguiente pregunta a la Junta de Castilla y León, de la que desea obtener respuesta por escrito.

En la Delegación Territorial de la Consejería de Educación y Cultura de la Provincia de Zamora, se viene dando el caso paradójico de que cuando se gestiona alguna actividad de la Junta, se suele encargar su organización a personas ajenas al funcionamiento de la Delegación, acarreando, todo esto, no sólo un mayor gasto sino también un desprecio a los funcionarios de la Delegación Territorial. Así tenemos, que cuando se montó la campaña de campamentos para el verano 84, en ella no participó ningún funcionario, encargando toda la organización a tres personas ajenas a la Delegación Territorial, con el agravante que ninguno de los tres tenía titulación. No creo que sea necesario recordar el gran número de especialistas en la materia que tiene la Delegación.

Este mismo problema se ha dado en la organización del Estival 84, pues tampoco se ha contado para su montaje con los funcionarios, pues cinco personas ajenas a la administración regional fueron los encargados de llevarla a cabo en esta provincia de Zamora, y por tanto, dando lugar a un incremento de los gastos que a todas luces resultaba innecesario.

Por todo ello, me cabe preguntar a la Junta de Castilla y León, a través de su Consejero de Educación y Cultura, la siguiente pregunta:

¿Siendo la Delegación Territorial de Educación y Cultura una de las que cuenta con mayor número de funcionarios transferidos, especializados en temas de la juventud, deporte y cultura, a qué se debe que cuando la Junta monta alguna actividad fuera de las burocráticas normales su gestión se encarga a personas ajenas a la citada Delegación, con una infravaloración total para los funcionarios y con un incremento considerable del gasto, no de acuerdo con el principio de austeridad que las Cortes de nuestra Comunidad aprobó para los presupuestos del año 1984?

Zamora, a 12 de Noviembre de 1984.

V.º B.º: EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR EN CORTES

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 122-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Javier Carbajo Otero, relativa a depósitos bancarios de la Junta de Castilla y León.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 122-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

JAVIER CARBAJO OTERO, Procurador del Grupo Popular por ZAMORA, de las CORTES DE CASTILLA Y LEON, al amparo de lo previsto en los arts. 148 y sgtes. del REGLAMENTO de las Cortes, tiene a bien formular la siguiente pregunta a la Junta de Castilla y León, de la que solicita RESPUESTA POR ESCRITO.

El estado de ingresos de los Presupuestos Generales de nuestra Comunidad Autónoma de 1984, prevé en el capítulo de «ingresos patrimoniales» y más concretamente en el Concepto 531 INTERESES DE DEPOSITOS, la cantidad de 273.110.000 pesetas. Esta partida, es lógico pensar, que corresponde a unas previsiones que normalmente no se cumplirán con plena exactitud, dependiendo su defecto o exceso de las disponibilidades medias de la Tesorería Regional por un lado y de la gestión que de las mismas se haga ante las entidades financieras, por otro. En cualquier caso por ser la Junta administradora de dinero público, ha de tener la más estricta objetividad en cuanto a los criterios de selección de dichas entidades, entre los que no son de menor importancia la solvencia, el servicio y la rentabilidad. Desde estas consideraciones expuestas, el Procurador que suscribe desea saber:

1.º ¿Cuáles han sido los criterios utilizados

por la Junta en la selección de las entidades financieras a las que ha confiado depósitos?

2.º ¿Cuál ha sido el saldo medio en pesetas, del conjunto de los depósitos a favor de la Junta, durante el período Enero a Septiembre de 1984, ambos inclusive, en las entidades financieras?

3.º Durante el período comprendido en el apartado anterior, ¿cuáles han sido los intereses totales devengados por la Junta, de dichas entidades?

4.º Cómo se reparten porcentualmente y durante repetido período, los saldos medios de los depósitos y los intereses devengados, entre los siguientes grupos de entidades:

- A) Bancos.
- B) Cajas de Ahorros.
- C) Cajas Rurales.
- D) Caja Postal de Ahorros.
- E) Banco de España.
- F) Otras entidades financieras.

Zamora, quince de Noviembre de 1984.

V.º B.º: EL PORTAVOZ

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 123-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Juan Seisdedos Robles, relativa a negociaciones con la banca privada para la financiación de la pequeña y mediana empresa.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEON,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 123-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE
CASTILLA Y LEON

D. Juan Seisdedos Robles, Procurador por Zamora, perteneciente al Grupo Popular, al amparo

de lo dispuesto en el artículo 148 y ss. del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, tiene el honor de formular la siguiente pregunta a la Junta de Castilla y León, de la que desea obtener *respuesta por escrito*.

En la intervención del Consejero de Economía y Hacienda y en el informe que entregó en el año 1983 a los miembros de la Comisión de Economía y Hacienda, en la página 75, manifiesta lo siguiente:

«Hemos tenido también entrevistas con algunos bancos que actúan en nuestra Región y se está negociando con ellos la financiación de proyectos concretos de inversión regional, en particular orientados hacia la pequeña y mediana empresa».

Dado que desconocemos si en este campo de la financiación se ha logrado algo concreto, es por lo que preguntamos a la Junta de Castilla y León lo siguiente:

¿Las negociaciones con la banca privada de la región han culminado en algún convenio para la financiación de la pequeña y mediana empresa o por el contrario han existido obstáculos y no se ha logrado nada positivo?

Zamora, 9 de Noviembre de 1984.

EL PROCURADOR

V.º B.º: EL PORTAVOZ

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 124-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Juan Seisdedos Robles, relativa a proyecto de creación del Consejo Económico y Social Regional.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 124-I

A LA MESA DE LAS CORTES DE CASTILLA Y LEÓN

D. JUAN SEISDEDOS ROBLES, Procurador por Zamora, perteneciente al Grupo Popular, al amparo de lo dispuesto en el artículo 148 y ss. del Reglamento de las Cortes de Castilla y León, tiene el honor de formular la siguiente pregunta a la JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN, de la que desea obtener *respuesta por escrito*.

En el informe que nos entregó en el año 1983 el Consejero de Economía y Hacienda a los miembros de la Comisión de Hacienda, Economía y Comercio, en la página 50 expone la conveniencia de «crear un Consejo Económico y Social, que sirva como foro de estudio y discusión de la política económica regional a medio y largo plazo, en el que estarían representados los distintos sectores económicos y demás fuerzas vivas de la Región». Habiendo transcurrido más de un año desde la intervención del Consejero en este sentido y no teniendo noticias en ningún aspecto del mencionado tema, es por lo que este Procurador desea que la Junta de Castilla y León le conteste a la siguiente pregunta:

¿En qué momento se encuentra la posible creación del Consejo Económico y Social Regional? ¿Se está preparando el proyecto de ley para su presentación en estas Cortes?

Zamora, 8 de Noviembre de 1984.

V.º B.º: EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR.

PRESIDENCIA

La Mesa de las Cortes de Castilla y León, en su reunión de 30 de Noviembre de 1984, ha admitido a trámite la Pregunta con respuesta escrita, P. E. 125-I, formulada a la Junta de Castilla y León por el Procurador D. Carlos Letona Barredo, relativa a Régimen de ayudas para construcción y mejora de Casas Consistoriales.

Con esta misma fecha se remite a la Junta de Castilla y León.

De conformidad con el artículo 64 del Reglamento, se ordena su publicación en el Boletín Oficial de las Cortes de Castilla y León.

Fuensaldaña, 30 de Noviembre de 1984.

EL PRESIDENTE DE LAS CORTES
DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Dionisio Llamazares Fernández*

EL SECRETARIO DE LAS CORTES

DE CASTILLA Y LEÓN,

Fdo.: *Isaías Herrero Sanz*

P. E. 125-I

A LA JUNTA DE CASTILLA-LEON

CARLOS LETONA BARREDO, del «Grupo Parlamentario Popular», Procurador en las Cortes de Castilla y León por la Provincia de Burgos, al amparo del Art. 148 y ss. del Reglamento de estas Cortes, tiene el honor de formular a la Junta de Castilla y León, la siguiente pregunta para su *contestación por escrito*.

Antecedentes:

El Decreto 53/84 de 5 de julio de la Junta de Castilla y León, y la Orden de 11 de julio de 1984, estableció un régimen de ayudas para construcción

y mejora de Casas Consistoriales, y según Orden de 25 de Octubre de 1984, fijó la cuantía total para 1984 por la Consejería de Presidencia y Administración Territorial.

¿ME PODRIA DECIR LA JUNTA DE CASTILLA Y LEON, QUE CRITERIOS SE HAN SEGUIDO PARA LA SELECCION?

¿NO ES INVADIR COMPETENCIAS DE LAS DIPUTACIONES?

Miranda de Ebro, noviembre 9 de 1984.

V.ª B.º

EL PORTAVOZ

EL PROCURADOR,
Fdo.: *Carlos Letona Barredo*